



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:***

**ARTÍCULO 1°.-** Incorpórese como TÍTULO XIV del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina - LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado) - el siguiente texto:

### **TÍTULO XIV**

#### **DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA**

**Art. 314.-** Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, infringiendo leyes o reglamentos nacionales, provinciales o municipales, envenenare, adulterare, emitiere radiaciones o ruidos o arrojaré contaminantes de un modo peligroso para la salud o el ambiente, en el suelo, subsuelo, aguas, flora, fauna, la atmosfera o la naturaleza en general.

Con la misma pena será reprimido el que destruyere o de cualquier modo dañare significativamente, en todo o en parte, bosques, glaciares o humedales, cuando se encontraren legalmente protegidos. Quedan excluidos de las penas establecidas en el presente párrafo quienes realizaren aprovechamiento de humedales o de bosques nativos para su subsistencia con el exclusivo objeto de satisfacer necesidades básicas personales o de su grupo familiar o comunitario.

Si del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión. Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de tres (3) a quince (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

**Art. 315.-** Cuando uno de los hechos previstos fuere cometido por imprudencia o negligencia en el propio arte o profesión, la pena será de un (1) mes a 2 años de prisión, e inhabilitación especial por idéntico término. Si como consecuencia del hecho derivare la muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años, e inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años. El mínimo de la pena se elevará a un (1) año si fueren más de una las víctimas fatales.

**Art. 316.-** Las escalas penales previstas en el artículo 314, en su primer y segundo párrafo, y del artículo 315 se elevarán en un doble en su mínimo y en su máximo, cuando concurra con los delitos allí previstos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la previa autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones o actividades;
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes o recomendaciones expresas de la autoridad administrativa o judicial de corrección, suspensión, denegación o cese de la actividad;
- c) Que el hecho se haya realizado para obtener ventaja pecuniaria;
- d) Que se haya amenazado y/o coaccionado a personas, asentamientos humanos o comunidades;
- e) Que el hecho se haya realizado mediante fraude o abuso de confianza o mediante el uso abusivo del derecho de licencia, permiso o autorización ambiental conferida por la autoridad estatal;
- f) Que se haya falseado u ocultado información relativa al impacto ambiental de la actividad antes o después de comenzada la misma;
- g) Que se haya obstaculizado la realización de inspecciones por parte de la Administración o la justicia;
- h) Que se hayan afectado monumentos naturales, reservas, parques y/o áreas protegidas nacionales y/o provinciales, o áreas o especies de alto valor de conservación;
- i) Que se hayan afectado áreas que sean propiedad, uso y/o territorio de comunidades indígenas, campesinas o de pequeños productores;
- j) Que se hubiere producido un daño sin posibilidad de recomposición o de características catastróficas.

**Art. 317.-** Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial de (1) a (5) años, el funcionario público que, a sabiendas de su ilegalidad, hubiera otorgado permisos o autorizaciones a industrias o actividades en violación de la normativa vigente.

**Art. 318.-** Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo, el funcionario público que hubiera aprobado el Informe de Impacto Ambiental a sabiendas de su falsedad, parcial o total, u ocultación de información.

**Art. 319.-** Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo, el funcionario público que, por imprudencia, negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, aprobare indebidamente un Informe de Impacto Ambiental.

**Art. 320.-** Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años e inhabilitación especial de uno (1) a diez (10) años el que falseare u ocultare información en un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o procedimientos de similares objetivos o características.

**Art. 321.-** Cuando en alguno de los hechos previstos en el presente título se hubiese producido por decisiones, acciones y omisiones de una persona jurídica, las penas previstas se aplicarán a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma, que se hubiesen desempeñado al momento del hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

**Art. 322.-** Será competente para conocer de las acciones penales que deriven del presente Título la Justicia Federal en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque, o pueda provocar, degradación, afectación o contaminación en bienes ambientales interjurisdiccionales.

**ARTÍCULO 2°.-** Reenumérense los artículos 314, 315, y 316 del Código Penal de la Nación Argentina - LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado) - como artículos 323, 324, y 325 respectivamente.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



**Diputado Nacional  
Leonardo Grosso**

## **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

Originalmente presentado por el distinguido Senador Nacional Fernando “Pino” Solanas (MC) de Proyecto Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el número de expediente S-1055/19 y, luego, por quien suscribe en calidad de autor, bajo el número de expediente 1531-D-2021, el presente proyecto de ley perdió su estado parlamentario. Con el objetivo de mantener vigente esta propuesta legislativa y asegurar la continuidad de su tratamiento, hemos decidido representarlo en esta instancia.

\*\*\*

Como ya lo hemos citado en otros, proyectos, el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”.

Este derecho-deber consagrado en nuestra Constitución Nacional es vulnerado con frecuencia generando una impunidad ambiental similar a la de otros delitos que involucran a sujetos poderosos y al mismísimo estado. El bien jurídico ambiente está protegido constitucionalmente, por medio de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos – que poseen jerarquía constitucional -, como así también por el propio derecho internacional ambiental que rige en nuestro país por vía convencional; y por numerosas leyes federales que han sido sancionadas antes pero también, especialmente, a partir de 1994.

Sin embargo, la legislación penal no ha ahondado en la materia. Sin ir más lejos, la historia de la relación entre derecho penal y ambiente es una historia de casi dos siglos de desencuentros, fragmentaciones, ignorancias recíprocas y regulaciones parciales entre ambas ramas jurídicas, que sin dudarlo contribuyeron no solo a la multiplicación y expansión de conductas que dañan severamente la naturaleza sino también a consolidar lo que podríamos denominar como la “impunidad ambiental de los poderosos”.

Actualmente, Argentina tiene un Código Penal cuya última gran reforma nos remonta hacia el año 1921. Desde aquel momento, e incluso desde el siglo XIX – especialmente desde 1868, año en que Carlos Tejedor presenta su proyecto de Código

Penal – la intersección entre lo penal y lo ambiental estuvo atravesada por una suerte de “fetichismo penal antropocéntrico”, es decir, se tipificaron delitos que eludieron deliberadamente la dimensión.

Cuando el Código Penal vigente se aproxima a la naturaleza, lo hace desde la perspectiva del derecho de la propiedad. El delito de hurto de ganado es buen ejemplo, pero también el delito de daño a los animales que pertenecen a una persona o empresa.

Solo recién cuando el bien jurídico protegido es la “seguridad pública”, por ejemplo, el Código reprime penalmente a quienes causan incendios e inundaciones en bosques o plantaciones de árboles, aunque con una perspectiva que combina la protección de las personas o de ecosistemas mercantilizados por empresas y tiene por objeto extraer materias primas.

Cuando observamos la protección de la salud pública, tenemos más cercanía a nivel penal ambiental, como es el caso de la penalización del envenenamiento y adulteración de aguas o alimentos destinados directa o indirectamente al consumo humano.

A pesar de todo esto, adicionalmente, hay que resaltar que estos tipos penales básicos, en general, asignan un reproche cuyas penas son leves y por lo general, excarcelables.

Por fuera del Código Penal tenemos algunas leyes penales especiales que se aproximan a la cuestión ambiental, desde la perspectiva de los derechos de los animales: ejemplos de esto es la ley 14.346 (1957), que penalizan los maltratos y actos de crueldad contra los animales; o la ley 22.421 (1981) que tienden a proteger la depredación o caza furtiva de la fauna (1981).

En rigor, Argentina no posee regulaciones penales-ambientales claras ni contundentes con la presente crisis civilizatoria y ecosocial, agravada por la pandemia por COVID-19, íntimamente ligada a los daños que se producen sobre la naturaleza y la madre tierra. Solamente, la ley 24.051, de residuos peligrosos, contiene tres artículos que tipifican conductas penales relativas a la protección del ambiente, y los artículos 200, 201, 201 bis, 203 y 207 del Código Penal, completan muy parcialmente el pequeño marco penal ambiental existente. Esta ley, penaliza concretamente los casos de envenenamiento

o contaminación de la salud y/o el ambiente, proponiendo una distinción entre una protección del ambiente que puede no estar asociadas a la protección de la salud humana<sup>1</sup>.

\*\*\*

En otro orden de ideas, no hace falta demostrar que, desde hace varias décadas – quizás siglos – el accionar humano ha provocado un deterioro ambiental en muchos casos irreversible. Con este contexto, el derecho penal de última ratio, adquiere una relevancia fundamental en el caso de los delitos ambientales, dado que los mismos aparecen vinculados, por lo general, a sectores poderosos de la sociedad, que externalizan sus costos de producción, socializando los pasivos ambientales, afectando al conjunto de los habitantes, y principalmente a los sectores más vulnerables.

A diferencia de la protección indirecta que hasta el momento tiene el ambiente, con normas penales destinadas principalmente al cuidado de la salud o de la seguridad pública, nosotros impulsamos la protección directa del ambiente y, por ende, le otorgamos un capítulo exclusivo en el Código Penal, al igual que los delitos contra la vida o contra la libertad.

Mediante los diferentes artículos que integran el proyecto, intentamos abarcar todas las conductas que pudieren llevar a cabo los principales actores de la problemática ambiental, como son las industrias o los funcionarios públicos e impulsamos el cumplimiento de las normas y resoluciones de la administración pública en materia ambiental.

Creemos haber logrado la confección de una normativa lo suficientemente específica y concreta para no afectar el principio constitucional de legalidad, inconveniente que en varias legislaciones suele presentarse debido a lo complejo que resulta el asunto ambiental al momento de su inclusión en una normativa penal.

Nuestra intención fue articular un sistema sancionador frente a conductas que, actualmente, quedan en la impunidad o con una leve sanción de carácter económico, porque, como adelantamos, se trata de delitos que involucran factores de poder que el

---

<sup>1</sup> Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales (2002), pretendía reemplazar parcialmente la Ley de Residuos Peligrosos, en particular, el Capítulo Penal. Si no fuera por veto del Poder Ejecutivo de los tipos penales de esa ley, hubiese sido la primera de su clase – de “presupuestos mínimos” - que contiene tipos penales ambientales. A pesar de este veto y su correlativa no vigencia, esos artículos atribuían reproche penal frente a hechos de contaminación del agua, el suelo y la atmosfera no solo aludiendo a la salud humana sino a los seres vivos, la diversidad biológica y los sistemas ecológicos.

derecho penal no puede desconocer, y que, por el contrario, es justamente allí, donde debe acentuar su actuación.

Concretamente, proponemos incorporar un Capítulo sobre "Delitos contra el Ambiente y la Naturaleza", donde se plantea no solo una protección sino también una penalización de aquellos actos o conductas que refieren al envenenamiento, adulteración, contaminación y/o emisión de radiaciones, contra el suelo, la atmosfera, el agua, perjudicando los sistemas naturales o el ambiente en general. También se extiende esta protección y reproche penal cuando los daños se produzcan sobre bosques, glaciares o humedales, cuando se encontraren legalmente protegidos.

Un aspecto fundamental de este proyecto, a diferencia de otras iniciativas, es la responsabilidad de los/as funcionarios públicos involucrados - adicionales y especializadas en relación a los tipos penales regulados por el Título XI del Código Penal, sobre Delitos contra la Administración Pública - responsabilizando penalmente a aquellos funcionarios públicos que, a sabiendas de su ilegalidad, hubiera otorgado permisos o autorizaciones a industrias o actividades en violación de la normativa vigente; también atribuimos reproche penal a aquellos funcionarios públicos que hubieran aprobado el Informe de Impacto Ambiental a sabiendas de su falsedad, parcial o total, u ocultación de información.

Más genéricamente, se crea un tipo penal que responsabiliza a quienes falseen u oculten información en un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o procedimientos de similares objetivos o características.

Otro aspecto esencial que necesariamente debe ser incluido, es la responsabilidad de las personas jurídicas y sus representantes. A tal fin, creamos un tipo penal que para el caso de que estas conductas o decisiones que dañan el ambiente y la naturaleza, sean promovidas por personas jurídicas, penando a los/as responsables de las mismas al momento del hecho, destacándose los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Finalmente, establecemos una norma de competencias, recayendo la misma sobre la Justicia Federal, en aquellos casos que el acto, omisión o situación generada provoque, o pueda provocar, degradación, afectación o contaminación en bienes ambientales interjurisdiccionales.

\*\*\*

Finalmente, queremos cerrar con lo siguiente: desde la era de la industrialización y el capital, que implicaron procesos de expansión de actividades productivas y extractivas – que se expresan en la emisión de gases nocivos, contaminación fabril, derrame de sustancias tóxicas, envenenamiento de cursos de agua, fumigaciones con agrotóxicos, deforestación masiva, incendios de bosques y humedales, entre muchos otros – se observa claramente una íntima relación entre las características de las empresas responsables, el rol de los funcionarios estatales y los gravísimos impactos que recaen no solo sobre la naturaleza sino también sobre las personas, en especial, las comunidades más débiles o vulnerables.

Es por ello que debemos considerar los delitos ambientales, primordialmente, como delitos de cuello verde o delitos de los poderosos, es decir, crímenes que involucran a sujetos poseen posiciones privilegiadas desde el punto de vista económico, político, social y en muchas ocasiones, también mediático, por lo general marcado por fuertes dosis de organización, persistencia en el tiempo y con una sólida capacidad para asegurarse impunidad.

Por todo lo expuesto, esperamos la aprobación del presente proyecto de ley.



**Diputado Nacional**  
**Leonardo Grosso**